

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00528-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Complementar los hechos de la demanda indicando el supuesto fáctico que le sirve de fundamento a cada acción invocada, en tanto que, no puede ser la misma para todas, esto es, en forma puntual indicar, los hechos que soportan el incumplimiento contractual, la nulidad e ilicitud cuya declaratoria se pretende (núm. 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. Adecuar la pretensión relacionada con la nulidad en el sentido de indicar si es la absoluta o relativa con precisión de la causal por la que la reclama (No. 4 art. 82 CGP).

TERCERO. Indicar el fundamento de derecho de la pretensión relacionada con la ilicitud de la pretensión sexta declarativa (art. 82 Núm. 8º CGP).

CUARTO. Aportar documento idóneo en virtud de la cual se constituyó el Patrimonio Autónomo Derivado Alcaldía Mártires y que su vocería y administración se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. (Art. 85 CGP).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º de la ley 2213 de 2022 en cuanto a acreditar que el poder otorgado al abogado actuante se remitió desde la dirección de correo electrónico que la sociedad demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEXO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto en este tipo de litigios es procedente la cautela prevista en el literal b) artículo 590 del Código General. Además, la cautela innominada no tiene la apariencia de buen derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad, por lo que no se encuentra razonable para la protección objeto del litigio por virtud de lo establecido en el literal c) artículo 590 del Código General, tanto más cuando apuntan a restringir una facultad de carácter contractual sancionatoria lo cual riñe con el objeto de este tipo de cautelas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.